

Hoy agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020), pasa las diligencias al Despacho de la señora juez junto con los documentos allegados por el apoderado de la demandante y el comunicado procedente de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de ésta localidad allegados físicamente al Despacho, informándole que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2017 00125-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	BIBIANA FARLEY VENEGAS V. (Actúa para la sucesión).
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
DEMANDADO:	CRUZ MARIA CONTRERAS DE HERNÁNDEZ Y O.

Agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la excepción de inexistencia del demandado, promovido por los señores José Eliecer y José Vicente Venegas Sánchez, a través de apoderada; al respecto, previamente ha de advertirse a las partes que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos, con la aclaración expuesta, entra el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por los señores José Eliecer Venegas Sánchez y José Vicente Venegas Sánchez, a través de apoderada Dra. Rosa Alza Lozano, previo a realizar un análisis acerca de su prosperidad o no.

Trámite de la excepción propuesta:

Si bien es cierto, en el escrito de excepciones previas se formularon como tales las de **inexistencia del demandado e ilegitimidad de la**

parte activa, aclara esta juzgadora que las excepciones previas son un mecanismo legal de defensa con que cuenta la parte pasiva de la relación jurídico procesal que se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Código General del Proceso, es decir, que se deben edificar en cualquiera de las causales contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso dentro del término de traslado de la demanda.

A través de este medio, la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal y consecuentemente, evidenciar yerros que hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso, es decir, que la finalidad de tales medios correctivos es de corregir la actuación, desde el principio de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, pues tal como lo estipula el artículo 102 del C.G.P; no podrán ser alegados ni por el demandante ni por el demandado, como nulidad los hechos que constituyan excepciones previas.

Descorrido el traslado de que trata el artículo 101 Núm. 1 del C.G.P; a la activa, su apoderado Dr. Yury Díaz Patiño, dentro del término legal se pronunció a las mismas así:

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS: Indica que al tratarse de un proceso de pertenencia según el artículo 375 del C.G. del P; por el cual se lleva esta demanda en su numeral 5 ítem 3 que reza:..."siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", circunstancia que lleva a contemplar como demandada a la señora CRUZ MARÍA CONTRERAS DE HERNÁNDEZ.

A renglón seguido informa que en el acápite de notificaciones la demandada MARIA CRUZ CONTRERAS DE HERNÁNDEZ y a las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el predio objeto del proceso, de todos bajo juramento mi poderdante y el suscrito declaramos que desconocemos su existencia, sus domicilios y residencias a fin de que conforme a la ley sean emplazadas se les corra traslado de esta demanda y se les nombre un curador ad litem.

Lo anterior a que mi poderdante vive en Cajicá Cundinamarca y el suscrito en el municipio de Tibaná como consta en la misma demanda, esto con el fin de mostrar que no teníamos conocimiento de que la titular ya era fallecida a la cual era la única que la ley obliga a demandar, sin embargo, se solicitó lo de ley, y es que al no tener conocimiento de su existencia domicilio y residencia se emplazara o emplazaran y se le nombrara o nombraran curador ad-litem.

Por otra parte la Registraduría Nacional del Estado Civil es reiterativa al manifestar que dicha información no puede ser suministrada a terceros y dan la opción de que sea ordenada por el Juzgado, para mayor claridad la Registraduría Nacional del Estado Civil ha expedido la circular N° 126 del 11 de junio de 2015 la cual allego a su Despacho.

Por lo anterior el apoderado manifiesta que no están obligados a lo imposible ya que se solicitó al Juzgado el emplazamiento, los cuales ya se hicieron en el presente proceso y que las personas que figuran en el certificado de tradición como supuestos hijos de la señora MARÍA CRUZ CONTRERAS DE HERNÁNDEZ y quienes vendieron sus derechos dentro del certificado de tradición no aparecen con la calidad de herederos, por lo tanto jurídicamente se convierten en personas indeterminadas y es el curador ad-litem quien dentro del proceso es el llamado a representarlos y no la parte opositora o el que hace sus veces, en este caso concreto el que está reclamando el derecho de los indeterminados.

2 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTIVA. Indica que se debe tener en cuenta en primer lugar que una de las características principales de las excepciones previas consiste en la taxatividad de las mismas y solo son las que tipifica el Art. 100 del C.G.P., pues el fin último de este mecanismo de defensa judicial, no es la derrota de las pretensiones de los demandantes, sino asegurar que el proceso surja sin ningún tipo de vicio, en ese orden de ideas, y con la lectura que la parte opositora que debió realizar del mencionado Art.100, no hay dentro de sus once numerales alguno con el nombre que estipula la parte opositora en su escrito por lo cual no debe ser considerado como una excepción previa.

No obstante si la finalidad de la parte opositora consiste en asegurar la inexistencia del demandante, se debe considerar por parte de su despacho que en el presente se trata de una sucesión procesal, en la cual, la parte que represento actúa como representante de la

señora MARIA EMILIA VENEGAS SÁNCHEZ q.e.p.d. Teniendo plena legitimidad mi poderdante para ejercer éste derecho como consta en el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante a folio 58 y se pretende que se adjudique a nombre de la sucesión ya que la señora madre de mi poderdante era quien ejercía la posesión del predio falleció como se evidencia en el registro civil de defunción a folio 59 y en su orden cronológico primero hay que saber cuál es el patrimonio del causante, para después realizar la respectiva sucesión y en el presente proceso se pretende que se le adjudique a la causante el derecho real del dominio a través de la usucapión, para luego si realizar la respectiva sucesión a su heredero o los que se crean con el derecho dentro de un proceso de sucesión”.

Consideraciones.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, el demandado en el proceso, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas.

La Corte Constitucional ha reiterado frente a las excepciones previas, entre otras, la sentencia T-228 de 2009 lo siguiente: “El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga –principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. “

El artículo 101, numeral 2 del mismo código, señala la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de las pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Descendiendo al caso en concreto, el asunto se contrae a establecer la inexistencia del demandado, excepción que tiene asidero en el numeral 3 del artículo 100 que establece: Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

De otra parte, frente a la excepción previa de ilegitimidad de la parte activa, al no estar tipificada de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, no será considerada como tal, tornándose superfluo hacer pronunciamiento alguno frente a la misma.

Encontramos luego que, la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta, la funda la apoderada de los señores José Eliecer Venegas Sánchez y José Vicente Venegas Sánchez así: "...La demandada no existe falleció. Hechos: La demanda se dirigió contra la señora Cruz María Contreras de Hernández, persona que falleció el 14 de agosto del 2.006, como aparece en el registro de defunción que anexo, es decir se está demandando a una persona que ya no existe porque falleció hecho que no debía desconocer la parte actora; los demandados tenían que ser los herederos de la citada señora. Y estos son los vendedores que aparecen en la escritura aportada por la demandante".

Para corroborar la excepción, aporta copia del registro de defunción de la demandada Cruz María Contreras de Hernández; obrante a folio 131 del paginario.

De la parte pasiva o demandado dentro del proceso de Pertenece.

El artículo 375 núm. 5 indica de manera clara y precisa los requisitos documentales que se deben presentar como anexo a la demanda y contra quien debe dirigirse la misma; al respecto establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra**

ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Subrayado y negrilla Nuestro).

Revisado el folio de matrícula inmobiliario N° 090-33735 y la certificación especial N° 779, expedidos por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, que obran a folios 12 a 14 del cartulario, se observa que es evidente que la señora Cruz María Contreras de Hernández, es la titular de derechos reales del predio de mayor extensión y la demanda fue dirigida en su contra.

De igual forma, con el escrito de excepciones previas y anexos obrante a folios 129 a 131 del paginario, la Dra. Rosa Alza Lozano, aporta como prueba documental el Registro Civil de defunción con indicativo serial N° 06304306, donde es evidente que la señora Cruz María Contreras de Hernández, falleció el día catorce (14) de agosto del año 2.006, por lo tanto, al momento de presentarse la demanda (Dic. 13 de 2.017) la titular de derechos reales no existía; por consiguiente le asiste la razón a la memorialista y para rehacer la actuación afectada a fin de evitar futuras nulidades, deberá éste Despacho **ordenar integrar el contradictorio con los herederos tanto determinados como indeterminados de la titular de derechos reales Cruz María Contreras de Hernández.**

Lo anterior en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto; la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2005, expresó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean

decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”

En consecuencia, la participación de sus herederos es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso; de no ser así, la falta de integración del contradictorio generaría la nulidad que prevé el numeral 8º del artículo 133 de la misma obra procedimental.

En ese orden de ideas, en razón a que la titular de derechos reales Cruz María Contreras de Hernández falleció, se deberá proceder como lo indica el artículo 87 del C.G.P; esto es, el apoderado de la activa hará la manifestación expresa de si el proceso de sucesión fue iniciado o no y de ser el caso, citar al proceso a sus herederos reconocidos, indicando su dirección física al igual que el correo electrónico para el recibo de notificaciones.

En razón a lo anterior, toda vez que la excepción previa propuesta no requiere de ninguna prueba, por cuanto la base para decidir surge del examen de la demanda, de sus anexos; de la actuación procesal surtida, de los anexos aportados con el escrito de la excepción propuestas, se dispondrá, decretar probada la excepción de inexistencia del demandado, ordenando al apoderado para que dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 Núm. 1 del C.G.P; proceda conforme lo expone el artículo 87 de la misma obra procedimental, esto es, hacer la manifestación expresa de si el proceso de sucesión de la titular de derechos reales Cruz María Contreras fue iniciado o no y citar al proceso a sus eventuales herederos; advirtiéndole apoderado de la actora que el artículo 78 del C.G.P; impone una serie de deberes y responsabilidades tanto a las partes y sus apoderados; el numeral 1 indica: “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y el numeral 6 ibídem establece: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

De otra parte, se ordenará dar a conocer a las partes los documentos consistentes en el oficio procedente de la Secretaría de Planeación e infraestructura de ésta localidad y Certificado de tradición y libertad del folio inmobiliario N° 090-33735, expedido el 4 de marzo del presente año por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena al apoderado de la demandante, proceder como lo indica el artículo 87 del C.G.P; esto es, hacer la manifestación expresa de si el proceso de sucesión de la titular de derechos reales Cruz María Contreras de Hernández (Q.E.P.D), fue iniciado o no y citar al proceso a sus herederos que fueron reconocidos, indicando su dirección física al igual que el correo electrónico de cada uno de ellos para el recibo de notificaciones.

TERCERO: Para dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral anterior, se le concede al apoderado de la activa el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación que de éste proveído se haga a las partes por estado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; (Desistimiento Tácito).

CUARTO: Frente a los documentos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, al igual que los allegados de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de esta localidad, se ordena dejarlos a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 017 FIJADO HOY 14-08-2.020 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7e588dbced502982c2cbb4798c31d5c225899003b9990a4ecdd6b48dee44ef

Documento generado en 13/08/2020 05:29:34 p.m.